

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9071

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gacetas 1.º al 3 de Febrero)

Gobierno Civil

OBRA PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Juan Saastre Lobera, vecino de Andraitx, obrando como Gerente de la S. E. C. «Colomar y Saastre», instalar una Central eléctrica en dicha villa modificándose la concesión otorgada en 7 de Octubre de 1912, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de 30 días a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para admitir las reclamaciones a que haya lugar quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 acompañándose, además a continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 7 de Julio de 1913.

Palma 29 de Enero de 1925.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

Nota que se cita en el anterior anuncio

La concesión que se solicita consiste en amplificar en 35 Kw. la potencia de la Central eléctrica de Andraitx concedida a D. José A. Aemañy y Aemañy por R. O. de 7 de Octubre de 1912 y transpasada a la razón social «Colomar y Saastre» según reconoció la R. O. de 25 de Marzo de 1915, extendiendo la red de distribución a las barriadas de Coma mayor, Coma menor, Cas Vidals y Can Toni Petit.

La distribución de la energía se proyecta con conductores de cobre desnudos apoyados en poliomillas y postes de madera. La corriente es continua de 220 voltios entre terminales y 110 entre uno de ellos y el hilo neutro.

No se pide la imposición de servidumbre forzosa sobre la propiedad privada.

Los terrenos de dominio público afectados por la instalación son las calles del pueblo, la carretera nacional de

Palma al Puerto de Andraitx y el Torrente de las Velas.

Palma 29 de Enero de 1925.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Militar y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 21 de Junio de 1920, se ha servido aprobar el Reglamento y formularios de la Estadística militar del personal obrero, perteneciente a las Industrias, fábricas, talleres, laboratorios, yacimientos y establecimientos de determinados que rindan productos para las necesidades, abastecimientos, higiene y curación del Ejército y de la Marina de guerra, con el carácter de provisional que le asigna el artículo 25 del propio Reglamento, que ha sido redactado por la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, y a cuya ordenación han prestado su conformidad los Ministerios de la Guerra y de Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUÉS DE MAGAZ

Excmo. Señor...

REGLAMENTO PROVISIONAL para la formación de la estadística militar del personal obrero

Artículo 1.º En las Comisiones de Movilización de Industrias civiles, agregando para estos efectos a la de la segunda Región las Islas Canarias; la de la tercera Región Ceuta, Melilla y nuestra zona de protectorado en Marruecos, y a la de la cuarta Región las Islas Baleares, se llevará una estadística militar de todo el personal obrero que preste sus servicios en industrias o laboratorios militares o civiles, en el ramo de construcción o similar, en industrias de manufacturas o de primeras materias utilizables para la fabricación de toda clase de material, tanto de guerra como sanitario, de alimentación, de vestuario y equipo, directa o indirectamente necesario para el sostenimiento del Ejército y de la Armada en períodos de movilización total o parcial.

Artículo 2.º Los Jefes de las Comisiones de Movilización de Industrias

civiles, ateniéndose al concepto preponderante de cada fábrica, taller, laboratorio o Empresa constructora, deducido de los cuestionarios que tengan en su poder, las clasificarán industrialmente en la forma y con arreglo a las instrucciones que rijan en la Sección de Movilización de Industrias civiles.

Artículo 3.º De las clasificaciones adoptadas se dará conocimiento a los patronos o encargados de las fábricas, talleres, parques, laboratorios, yacimientos y demás establecimientos militares, navales o civiles de índole industrial o científica especulativa, sirviéndose de una papeleta matriz de la estadística militar del personal obrero arreglada al formulario número 1.

Los patronos devolverán al Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles la parte izquierda de la papeleta matriz de la estadística militar del personal obrero, estampando en ella su firma.

La del Gerente de la Empresa se pondrá debajo del V.º B.º, y a su costado el sello de la razón social, si lo tuviere.

En el caso de que la fábrica no dependa de ninguna Empresa, la papeleta que se devuelve llevará la firma del Ingeniero o maestro y el V.º B.º del patrono.

Cuando el Ingeniero o maestro sea el mismo patrono, estampará su firma en los dos lugares correspondientes.

Artículo 4.º En las fábricas y establecimientos militares, la papeleta que se devuelve al Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles llevará la firma del segundo Jefe y el V.º B.º del Director o primer Jefe.

Artículo 5.º Recibidas por el Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles las papeletas matrices de la estadística militar del personal obrero sacará una copia de cada una de ellas para remitirlas en la primera quincena del mes inmediato a la Sección de Movilización de Industrias civiles, acompañadas de un estado-resumen en el que se expresen las comprendidas en cada envío. (Formulario número 2.)

Artículo 6.º Por la Sección de Movilización de Industrias civiles se separará del oficio de remisión de las papeletas matrices de la estadística militar del personal obrero su parte inferior; poniéndole un sello de fechas se devolverá al Jefe de la Comisión que lo haya remitido.

Artículo 7.º Si en una misma entidad social hubiese talleres que se dedicasen a la fabricación o elaboración de productos comprendidos en distintas agrupaciones industriales, y si esos talleres tuviesen gran importancia y funcionasen aisladamente, se hará para cada grupo o subgrupo industrial una papeleta matriz de la estadística militar del personal obrero.

Artículo 8.º En el mes de Enero de cada año los Jefes de las Comisiones de Movilización de Industrias civiles de las distintas Regiones, por cada papeleta matriz de la estadística del personal obrero que tenga en su Archivo, remitirán a los Jefes, Patronos o Encargados de las fábricas, talleres, parques, laboratorios, yacimientos y demás Establecimientos militares, navales o civiles de índole industrial o científico-especulativo, unos duplicados estados arreglados al formulario núm. 3.

Los expresados Directores, Jefes o Patronos, cubriendo ambos ejemplares, los cursarán al jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles que las haya remitido, ya sea directamente, ya por mediación de la Autoridad militar local, o por el Jefe del puesto de la Guardia civil.

En las localidades en que residan las Comisiones de Movilización de Industrias civiles serán sus Jefes y Oficiales los encargados de entregar los ejemplares de las hojas de estadística a los directores o patronos de los establecimientos industriales.

Artículo 9.º Al cubrir las hojas de la estadística militar del personal obrero en forma análoga al modelo número 4, se tendrá cuidado de insertar al respaldo, en hojas adicionales cuando sea necesario, las especialidades del personal de Ingenieros y Maestros, y con toda precisión las de los obreros de primera, segunda y tercera categoría del tercer grupo de la clasificación profesional, para que en todo tiempo se pueda saber, sin dudas ni vacilaciones, los oficios propios de cada obrero.

Artículo 10. La clasificación profesional de los individuos que deban figurar en la estadística militar obrera se fundamentará en los siguientes grupos, con sus correspondientes categorías:

PRIMER GRUPO.—Personal con título profesional:

Primera Categoría.—Ingenieros con títulos del Estado, Doctores y licenciados en Ciencias físico-químicas, naturales y de Farmacia.

Segunda Categoría.—Ingenieros con títulos que no sean del Estado, Maquinistas navales, Ayudantes, Peritos y demás personal de carácter industrial con título profesional del Estado.

SEGUNDO GRUPO.

Categoría única.—Maestros, Sobresantes y Contramaestros.

TERCER GRUPO.—Obreros:

Primera categoría.—Los que acrediten sus habilitaciones profesionales que les permita emplear los útiles de su oficio para trazar y construir, fabricar o trabajar con arreglo a planos u órdenes técnicas que se les entreguen y que, por tanto, tendrán aptitud suficiente

para ser empleados en la dirección de un grupo de obreros de su profesión.

Segunda categoría. — Los que, con práctica en la especialidad a que se dedican, centro de su profesión, no llegan a los conocimientos técnicos de los de primera categoría y necesitan, por regla general, el auxilio de modelos-piezas o la dirección de aquellos obreros para poder ejecutar los trabajos que se les encomienda.

Tercera categoría. — Los que, sin tener ninguna de las cualidades de los de primera y segunda en grado suficiente, tengan un oficio claro y definido, siendo conveniente su utilización industrial hasta tanto que puedan ser sustituidos por mujeres o inutilizados que consigan su práctica.

Cuarta categoría. — Los restantes, como peones y obreros no incluidos en el censo obrero militar.

Artículo 11. Las Juntas regionales de Movilización podrán, con sus acuerdos y con el conocimiento de la industria de la región, adoptar las gestiones convenientes para la comprobación, en determinados casos, de los diversos individuos que figuran en los grupos de la clasificación profesional, a cuyo fin les prestará todo su auxilio la Comisión regional respectiva.

Artículo 12. En las agrupaciones 3 y 4 se incluirá a todos los que figuren incriptos en el censo militar del personal obrero, adicionándose los que, sujetos a las leyes militares, estén clasificados en la cuarta categoría del tercer grupo.

Artículo 13. A los comprendidos en las agrupaciones 13, 14, 15 y 16 se pondrá siempre, a continuación del oficio y entre paréntesis, cuando se sepa, su nacionalidad; en otro caso la anotación será de «nacionalidad desconocida».

A los obreros comprendidos en la cuarta categoría del tercer grupo de la clasificación profesional, comprendidos en las expresadas agrupaciones 13, 14, 15 y 16, se les reunirá en la casilla de oficio, dentro de cada agrupación, por nacionalidades; poniendo acoplados, dentro de cada una de esas agrupaciones, los de nacionalidad extrajera desconocida.

Artículo 14. Los Jefes de las Comisiones de Movilización de Industrias civiles, una vez hayan revisado las hojas estadísticas del personal obrero que, con arreglo al artículo 8.º, recibiesen de los Jefes, patronos o encargados de las fábricas, talleres, parques, laboratorios, yacimientos y demás establecimientos militares, navales o civiles de índole industrial o científico especulativo, las acoplarán a las instrucciones recibidas por la Sección de Movilización de Industrias civiles; las presentarán después en la primera reunión que tenga la Junta regional de Movilización de Industrias civiles, para con su beneplácito, firma del Secretario y sello de la Junta, devolver uno de los ejemplares a la fábrica, taller o centro que lo haya cursado, cuyo jefe o patrono lo conservará como acuse de recibo.

Artículo 15. Si en las Comisiones regionales de Movilización de Industrias civiles no se recibiesen antes del 1.º de Abril las hojas de la estadística militar del personal obrero perteneciente a algún establecimiento naval de los de su región, en caso de ser militar o naval se le interesará su envío, remitiéndole nuevos juegos de ejemplares del formulario número 3; si fuese establecimiento ajeno al Ejército o Armada, en caso de estar en distinta localidad, se comisionará al Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo para entregar los ejemplares de las hojas de la estadística militar del personal obrero al director o patrono, recogerá los dobles ejemplares, cuando sean cubiertos, y devolverlos al Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles que les hubiese remitido.

Artículo 16. Vistas por las Juntas regionales de Movilización de Industrias civiles las hojas de la estadística militar del personal obrero, los Jefes de las Comisiones respectivas anotarán sus conclusiones en las hojas de los co-

rrespondientes cuestionarios, que se sujetarán al formulario número 5, y, a la vez, harán las relaciones del formulario número 6 para cursarlas a la Sección de Movilización de Industrias civiles.

Artículo 17. Por la Sección de Movilización de Industrias civiles se anotarán los expresados datos en los correspondientes cuestionarios; una vez efectuada la anotación se devolverá la relación, poniéndole un cajetín de anotado, a la Comisión que la haya remitido.

Artículo 18. En el mes de Agosto de cada año se procederá por las Comisiones de Movilización de Industrias civiles a redactar el resumen de la estadística militar del personal obrero de su región, para lo cual lo reunirá en las 16 agrupaciones, haciendo para cada una de las 12 primeras unos estados análogos al formulario número 7, y para las cuatro restantes empleando el formulario número 8; teniendo presente que en las casillas de «Nacionalidad» se anotarán de izquierda a derecha, por orden alfabético, siendo la última casilla de la derecha la de «Nacionalidad desconocida».

Artículo 19. El resumen dispuesto en el artículo anterior se hará por triplicado, adicionándole por el Jefe de la Comisión una sucinta Memoria, en la que se expresarán las observaciones que estime más convenientes, para la más perfecta realización de la estadística.

Los tres ejemplares se presentarán a la Junta regional en la primera reunión que celebre, pasado el mes de Agosto, y a continuación de cada uno se transcribirá el informe de la expresada Junta quedando uno de los ejemplares en su archivo.

El segundo ejemplar se cursará por el Jefe de la Comisión a la Sección de Movilización de Industrias civiles, y el tercero quedará en la Comisión.

Artículo 20. La Sección de Movilización de Industrias civiles, procederá, después de recibidas las estadísticas regionales, a hacer un resumen general de la estadística militar del personal obrero de todas las Regiones, sujeta a la misma norma que la que se prescribe para las Comisiones de Movilización, a la que acompañará también una Memoria que comprenda las observaciones que se comprenda deban tenerse presentes, más las propias, y con una razonada exposición se elevará a la Junta Central de Movilización de Industrias civiles.

Artículo 21. Examinada la estadística general por la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, con su aprobación o con las observaciones que esa Junta estime pertinentes, se redactarán tres copias: una para cursarla al Estado Mayor Central de la Armada, otra para el Estado Mayor Central del Ejército y la tercera quedará archivada en la Sección, la que, a su vez, dictará las disposiciones oportunas que se deduzcan de las resoluciones dictadas por los Ministerios de Guerra y Marina y por la Junta Central de Movilización de Industrias civiles.

Artículo 22. La estadística militar del personal obrero tendrá carácter de confidencial, sin que sus documentos puedan usarse para otros fines que los puramente impuestos por la parte de servidumbre que, decretada la movilización industrial, convenga a la defensa de la Nación.

No podrá fundamentarse sobre ella acción fiscal alguna, ni comunicarse a persona extranjera, ni aun en virtud de exhibir o a oficio de otra Autoridad.

Los funcionarios que faltaren a esta obligación incurrirán en las penas de los artículos 378 y 379 del Código penal, si por las circunstancias y consecuencia del hecho no estuvieran inculcados con penas mayores en las disposiciones penales dictadas para la defensa nacional.

Artículo 23. Las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir los que falsen la verdad en

cuanto a oficio, clasificación profesional y demás prescripciones a que este Reglamento se refiere, serán exigibles en todo tiempo con arreglo a los Códigos correspondientes y con sujeción a lo prevenido en los bandos, que con arreglo a sus facultades, dic en los Generales en Jefe en campaña o las Autoridades de los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que tomen, en uso de sus funciones, las Autoridades gubernativas o administrativas de cualquier orden que sean.

Artículo 24. Al llevarse a la práctica la ejecución de este Reglamento, por la Junta Central de Movilización de Industrias civiles se acordarán las disposiciones necesarias y se interesará de la Presidencia del Consejo de Ministros la publicación por el Ministerio correspondiente, para que llegue a conocimiento de la industria civil, así como la necesidad de cumplirlo en beneficio de la defensa nacional.

Artículo 25. Transcurridos tres años desde la publicación de este Reglamento provisional, se le dará carácter definitivo en la nueva disposición que se dicte, confirmando o modificando sus preceptos con arreglo a lo que la práctica aconseje.

Aprobado y publicado. Madrid, 16 de Noviembre de 1923. — El Jefe del Gobierno en funciones, El Marqués de Magaz.

(Véanse los formularios en la Gaceta del día 27 de Noviembre de 1923)

La transformación Jurídico-política que entraña el vigente Estatuto municipal afecta a todos los órdenes de la Administración pública, pues no en balde reedifica la vida municipal sobre bases de plena autonomía que forzosamente han de destruir criterios y sistemas legales hasta ahora en vigor.

Sin embargo, en más de una ocasión se han dictado indebidamente disposiciones que ponen en entredicho la vigencia del Estatuto municipal, llegándose a suponer que sólo están derogadas por éste aquellas leyes, reglamentos u ordenanzas que el mismo Estatuto declara sin vigor, y que, por tanto, las restantes deben regir todavía.

Semejante interpretación carece en absoluto de fundamento, porque la disposición final del Estatuto dice terminantemente que a partir de 1.º de Abril de 1924 «quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración municipal, con la única excepción de las que en esta ley se declaren vigentes», y en ese precepto han de considerarse incluidas, por lo tanto, no solamente las leyes que regulaban aquellas materias que antes del Estatuto eran ya de la exclusiva competencia municipal, sino también las relativas a servicios y atribuciones que, con arreglo al citado Estatuto y a partir de 1.º de Abril de 1924, han pasado a incrementarse esa misma competencia municipal.

La necesidad de poner término a tales torcidas interpretaciones, hechas en algún caso con daño del espíritu de autonomía municipal que sinceramente presidió los trabajos del Directorio al elaborar el Estatuto vigente, y la conveniencia de que la exégesis de la aplicación práctica del mismo Estatuto «ija respuesta en todo caso a un criterio de unidad que sólo puede garantizarse con el informe previo del Ministerio de la Gobernación, aconsejan la presente disposición, a virtud de la cual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha resuelto lo siguiente:

1.º Por los Departamentos ministeriales se tendrá muy en cuenta, siempre que hayan de resolver expedientes que afecten a materias de la competencia municipal, el carácter de Decreto-ley que ostenta el Estatuto municipal, cuyas prescripciones, por lo tanto, son derogatorias de toda la legislación anterior relacionada con los Ayuntamientos

y con el ejercicio de las funciones que a los mismos confieren el artículo 150 del Estatuto y los Reglamentos dictados para su aplicación. Únicamente se considerarán subsistentes las disposiciones legales anteriores al Estatuto que éste o sus Reglamentos expresamente declaren en vigor, entendiéndose incluidas las restantes en la disposición final derogatoria del citado cuerpo legal.

2.º Cuando un Ministerio, autoridad u organismo de la Administración pública tenga duda fundada acerca de la vigencia de alguna disposición legal que se halle en pugna con el Estatuto o sus Reglamentos, deberá solicitar el oportuno informe al Ministerio de la Gobernación antes de resolver.

3.º Las disposiciones ministeriales anteriores a la presente que, a juicio de un Ayuntamiento, contengan notoria infracción del Estatuto municipal o de sus Reglamentos, podrán ser anuladas por la Presidencia del Directorio Militar, a petición del Ayuntamiento interesado y previo informe del Ministerio que las haya dictado y del de la Gobernación, y sin perjuicio, en todo caso, de los derechos legítimamente adquiridos.

4.º Los encargados de los Departamentos ministeriales exigirán a todos los funcionarios a sus órdenes el estricto cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados de todos los Departamentos ministeriales.

(Gaceta 31 de Enero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 11 de Diciembre de 1924, la Dirección general de Sanidad eleva a este Ministerio el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 11 de Diciembre de 1924 y teniendo en cuenta lo que se preceptúa en dicha Soberana disposición esta Dirección general ha procedido a la redacción de las siguientes bases, como norma para las Autoridades sanitarias que de ella dependan:

1.º Para la obtención del permiso a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto antes citado, los dueños de parques o viveros de moluscos tendrán que solicitar del Director de Sanidad del puerto respectivo la visita de su establecimiento. Realizada ésta, dicha Autoridad formará un expediente que elevará, para su examen y resolución definitiva al Ministerio de la Gobernación.

En el citado expediente se harán constar los siguientes extremos:

a) Procedencia del agua en que han de criarse los moluscos; si ésta es solamente de mar o si se mezcla con agua dulce. Existencia o no de filtros de arena para depurar el agua.

b) Situación topográfica del establecimiento, corrientes marítimas, ríos o arroyos, estanques y alcantarillas; acompañando un plano a escala en el que figuren los extremos ya citados y las fábricas, mataderos, lavaderos, granjas, establos, etc., que puedan existir en las proximidades. En lo que se refiere a las últimas instalaciones citadas, se detallará con precisión el procedimiento que empleen para eliminar sus aguas residuales y si a juicio del informante son o no capaces de pollutionar las aguas del vivero objeto del expediente.

c) Características del establecimiento, comprendiendo: la clase de moluscos sobre los que principalmente se basa su comercio; tiempo que normalmente

se permanecen establecidos en él los citados moluscos; época del año en que su venta se realiza con mayor intensidad; procedimientos de depuración artificial con que cuenta; protección para impedir que las averías producidas por las lluvias puedan polucionar las aguas.

d) Resultado del análisis, tanto químico como bacteriológico, del agua del vivero. El análisis químico se dirigirá principalmente a la investigación de substancias, tales como las sales de cobre, por ejemplo, que sean capaces de producir intoxicaciones. El análisis bacteriológico tendrá por principal objetivo averiguar la presencia del bacilo de Eberth, los paratíficos, disentericos, el coli, piocianico, proteus, etc.

e) Juicio higiénico del informante como consecuencia de todo lo expuesto.

2.ª A la vista de este expediente y en el plazo máximo de veinte días, se decidirá por el Ministerio de la Gobernación si procede o no otorgar el permiso solicitado, procediendo, en caso afirmativo a incluirle en la relación de establecimientos autorizados.

3.ª El reconocimiento trimestral a que se refiere el Real decreto antes citado se ajustará a las siguientes reglas

a) Análisis químico y bacteriológico del agua (como se dispone en el apartado d) del artículo 1.º)

b) Análisis bacteriológico de una muestra de los moluscos.

c) Posibilidad de contaminaciones eventuales producidas por el acumulo de detritus, restos de embalajes o manipulaciones del personal encargado de la explotación.

d) Cuando el resultado de este reconocimiento sea favorable no se comunicará al Ministerio de la Gobernación habiéndolo en el caso contrario.

4.ª En el caso de resultar desfavorable alguno de estos reconocimientos periódicos, será cerrado el establecimiento, y para su reapertura habrá que solicitarlo como se dispone en el artículo 1.º

5.ª Denegado un permiso de explotación, podrá solicitarse nuevamente pasado un periodo de dos meses y concedido si las condiciones sanitarias hubiesen variado.

6.ª Podrá autorizarse la venta de moluscos procedentes de aguas manifiestamente contaminadas, siempre que hayan sido establecidos en agua pura, frecuentemente renovada durante un mes, y el análisis, al cabo de dicho tiempo demuestre la pureza bacteriológica de las muestras.

7.ª La vigilancia habrá de extenderse a los establecimientos flotantes, siempre que éstos se dediquen a la recolección de moluscos capaces de ser consumidos en crudo.

8.ª Podrá permitirse la depuración artificial (por medio del cloro, del agua de Javel, etc.) de los moluscos procedentes de yacimientos naturales, siempre que se haga bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias y por procedimientos que ofrezcan la suficiente garantía.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el transcrito informe, se ha servido prestarle su aprobación.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento de los Directores de Estaciones sanitarias de Puertos y del comercio en general. Madrid, 30 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor...
(Gaceta 1.º de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 257

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

CIRCULAR.—Por Real decreto de 13 del actual he sido nombrado Delegado de Hacienda en esta provincia, y al posesionarme de dicho cargo en este día, dirijo mi más respetuoso saludo a todas las autoridades de esta provincia, Al-

caldes, entidades y corporaciones tanto oficiales como particulares, y a los contribuyentes en general, a quienes hago saber que la puerta de mi despacho está siempre abierta para oírles en sus reclamaciones.

Palma 31 de Enero de 1925.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 228

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo solicitado D. Antonio Melis Ferrer permiso para la instalación en su casa de la calle de Antonio Fluxá de tres motores eléctricos para su industria de cazado de fuerza de 10, 7½ y 2 H. P. se anuncia por el presente para que durante ocho días desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia los interesados puedan producir las reclamaciones contra la otorgación de dicho permiso, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Inca 30 de Enero de 1925. El Alcalde, Miguel Pujadas.—El Secretario, José Siquier

Núm. 234

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

Formado el Eupradonamiento municipal con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación a efectos de reclamación desde el día primero al veintiocho del próximo Febrero.

Valdemosa 31 de Enero de 1925.—El Alcalde, Antonio Lorens.

Núm. 233

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

No habiéndose producido reclamación ni observación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento por el que se resolvió contratar por medio de subasta pública las obras de construcción de Depósito de cadáveres, Sala de autopsias y Cuarto de vela en el Cementerio de esta población según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 9013 correspondiente al día 28 de Septiembre próximo pasado, queda señalado el primer día posterior a los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en aquél periódico oficial, para la celebración de la subasta de que se trata, arregladamente a las condiciones particulares, facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a la hora de las diez del expresado día, presidiendo el acto el Sr. Alcalde o quien haga sus veces y otro Concejal designado por el propio Ayuntamiento, bajo el tipo máximo de ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas setenta y ocho céntimos, admitiéndose proposiciones por un plazo de media hora, ajustadas al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Para optar a la subasta habrá de depositarse previamente en arcas municipales la cantidad de cuatrocientas treinta y siete pesetas veinte y nueve céntimos equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta en calidad de depósito provisional y el remanente constituirá igualmente en depósito y en calidad de fianza definitiva, la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesetas cincuenta y ocho céntimos equivalente al diez por ciento del tipo de subasta.

Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de diez meses contados de la fecha en que se dé principio a las mismas que deberá ser dentro los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta.

El Ayuntamiento abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto que sirve de base a la subasta y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los pagos se harán por libramientos expedidos en virtud de certificaciones de obra dadas por el Arquitecto Director, previa relación valorada de las obras ejecutadas.

Para el bastanteo de poderes a que

hace referencia el artículo 15 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, quedan designados todos los letrados del I. mo. Colegio de Abogados de la ciudad de Palma.

Buñola 30 de Enero de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Homar.—P. A. de la C. M. P.—Juan Noguera, Secretario.

Modelo de proposición

Don N. N. N. vecino de... según cédula personal de... clase, número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., correspondiente al día..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras para la construcción de unas edificaciones de nueva planta, destinadas a Depósito de cadáveres, Sala de autopsias y Cuarto de vela en el Cementerio de la villa de Buñola, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en las ras).

Fecha y firma del proponente

Núm. 2777

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Nota de los operarios, carros y acémilas y de los jornales que han devenido en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del cementerio en construcción.

Semana del 15 de Diciembre al 20 del mismo.—Jaime Cuart Bannasar, por 6 jornales 24'00 pesetas.—Gabriel Mir Reynés, por 6 id. 24'00 id.—Sebastián Tomás Riera, por 6 id. 24'00 id.—Sebastián Pons Pons, por 6 id. 24'00 id.—Jaime Gual Reynés, por 6 id. 24'00 id.—Miguel Gual Pons, por 5 id. 40'00 id.—Total 160'00 pesetas.

Campamet 21 Diciembre de 1924.—El Encargado, Jaime Cuart.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 29

Nota de los operarios, carros y acémilas y de los jornales que han devenido en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del cementerio en construcción.

Semana del 29 de Diciembre al 3 de Enero.—Jaime Cuart Bannasar, por 5 jornales 20'00 pesetas.—Sebastián Pons Pons, por 5 id. 20'00 id.—Miguel Reynés Roselló, por 5 id. 20'00 id.—Gabriel Mir Reynés, por 5 id. 20'00 id.—Pedro Pons Mayratal, por 4 id. 16'00 id.—Pedro Pons Barrera, por 4 id. 16'00 id.—Jaime Gual Reynés, por 4 id. 16'00 id.—Pedro Gual Pons, por 1 id. 4'00 id.—Gabriel Alcina Buades, por 2 id. 8'00 id.—Jaime Mestre Cerdá, por 3 id. 12'00 id.—Miguel Gual Pons, por 4 id. 32'00 id.—Total 184'00 pesetas.

Campamet 4 Enero de 1925.—El Encargado, Jaime Cuart.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 71

Nota de los operarios, carros y acémilas y de los jornales que han devenido en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del cementerio en construcción.

Semana del 5 de Enero al 10 del mismo.—Jaime Cuart Bannasar, por 5 jornales 20'00 pesetas.—Sebastián Pons Pons, por 5 id. 20'00 id.—Pedro Pons Mayratal, por 5 id. 20'00 id.—Pedro Pons Barrera, por 5 id. 20'00 id.—Gabriel Alcina Buades, por 5 id. 20'00 id.—Miguel Reynés Roselló, por 5 idem 20'00 id.—Jaime Mestre Cerdá, por 5 id. 20'00 id.—Jaime Gual Reynés, por 5 id. 20'00 id.—Gabriel Mir Reynés, por 5 id. 20'00 id.—Miguel Gual Pons, por 5 id. 40'00 id.—Total 220'00 pesetas.

Campamet 10 Enero 1925.—El Capataz, Jaime Cuart.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 195

Nota de los operarios, carros y acémilas y de los jornales que han devenido en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del cementerio en construcción.

Semana del 12 de Enero al 17 del mismo.—Jaime Cuart Bannasar, por 6

jornales 24'00 pesetas.—Gabriel Alcina Buades, por 6 id. 24'00 id.—Total 48'00 pesetas.

Semana del 19 de Enero al 24 del mismo.—Jaime Cuart Bannasar, por 5 jornales 20'00 pesetas.—Gabriel Alcina Buades, por 5 id. 20'00 id.—Total 40'00 pesetas.

Campamet 27 de Enero de 1925.—El Capataz-Encargado, Jaime Cuart.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Covas.

Núm. 166

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Nota de los operarios carros y jornales y materiales empleados en las obras de reparación del camino vecinal llamado de Sa Basarroixa.

Semana del 31 de Marzo al 6 de Abril de 1924.—Vicente Riera Ribas, por 1½ jornales a 4 pesetas, 7 pesetas.—Juan Torres Cardona, 6 jornales a 3'75 pesetas 22'50 pesetas.—Antonio Ramón Costa, por 5 jornales de carro a 7 pesetas, 35 pesetas.—Total 64'50 pesetas.

Semana del 7 Abril al 13 del mismo.—Vicente Riera Ribas, por 6 jornales a 4 pesetas, 24 pesetas.—Juan Torres Cardona, por 6 jornales a 3'25 pesetas 19'50 pesetas.—Antonio Ramón Costa, por 6 jornales de carro a 7 pesetas 42'00 pesetas.—Total 85'50 pesetas.

Semana del 14 Abril al 20 del mismo.—Bartolomé Planells Ramón, 5 jornales a 2'25 pesetas, 11'25 pesetas.—Antonio Ramón Costa, 4 jornales de carro a 7 pesetas, 28 pesetas.—Vicente Riera Ribas, 6 jornales a 4 pesetas, 24'00 pesetas.—Total 63'25 pesetas.

Semana del 12 de Mayo al 18 del mismo.—Antonio Planells Ramón, 6 jornales a 2'25 pesetas, 13'50 pesetas.—Juan Torres Cardona, 6 jornales a 3'25 pesetas, 19'50 pesetas.—Total 33'00 pesetas.

Semana del 26 Mayo al 31 del mismo.—Juan Torres Cardona, 4½ jornales a 3'25 pesetas, 15'15 pesetas.—Total 15'15 pesetas.

Semana del 2 de Junio al 8 del mismo.—Antonio Planells Ramón, 6 jornales a 2'25 pesetas, 13'50 pesetas.—Juan Torres Cardona, 2 jornales a 3'25 pesetas, 6'50 pesetas.—Total 20'00 pesetas.

Semana del 9 de Junio al 15 del mismo.—Antonio Planells Ramón, 6 jornales a 2'25 pesetas, 13'50 pesetas.—Juan Torres Cardona, 4½ jornales a 3 pesetas, 12'57 pesetas.—Total 26'07 pesetas.

Semana del 7 de Julio al 13 del mismo.—Vicente Riera Ribas, 1½ jornales a 4 pesetas, 7'00 pesetas.—Juan Torres Cardona, 6 jornales a 3'25 pesetas, 19'50 pesetas.—Antonio Planells Ramón, 6 jornales a 2'25 pesetas, 13'50 pesetas.—Total 40'00 pesetas.

Semana del 14 de Julio al 20 del mismo.—Juan Torres Cardona, 3 jornales a 3'25 pesetas, 9'75 pesetas.—Antonio Planells Ramón, 6 jornales a 2'25 pesetas, 13'50 pesetas.—Total 23'25 pesetas.

Semana del 21 de Julio al 27 del mismo.—Antonio Planells Ramón, 6 jornales a 2'25 pesetas, 13'50 pesetas.—Juan Torres Cardona, 6 jornales a 3'25 pesetas, 19'50 pesetas.—Total 33'00 pesetas.

Semana del 28 de Julio al 3 de Agosto.—Vicente Riera Ribas, 3½ jornales de carro a 7 pesetas, 24'50 pesetas.—Juan Torres Cardona, 4 jornales a 3'25 pesetas, 13'00 pesetas.—Antonio Planells Ramón, 6 jornales a 2'25 pesetas, 13'50 pesetas.—Total 51'00 pesetas.

Semana del 31 de Marzo al 6 de Abril.—José Colomar Costa, 4 quintales métricos de cal a 7'50 pesetas, 30'00 pesetas.—José Hernández, 2 kilogramos pólvora y mecha 7'85 pesetas.—Total 37'85 pesetas.—Total general 492'57 pesetas.

San Antonio Abad a 22 de Enero de 1925.—El Alcalde accidental, Antonio Fortas.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA

Cédula de emplazamiento.

En autos ordinarios de mayor cuantía sobre adquisición de inmuebles y cancelación de inscripciones, que, ante este Juzgado y Secretaría, sigue Don Joaquín García Fuster, vecino de Santa Margarita, contra D. Francisco Fuster Miró, de ignorado paradero y si hubiere fallecido, contra sus herederos desconocidos, cumpliendo providencia de fecha de ayer, recabada a solicitud del actor, se cita y emplaza a los nombrados demandados, por segunda vez, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de cinco días, al objeto de personarse en forma en los autos expresados, previniéndoles que, si no comparecieren, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se dará por contestada la demanda, notificándose en estrados las providencias.

Inca veinte y ocho de Enero de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 222

Don José Pons Pol, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Certifico: Que en los autos que se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

Sentencia:—En la villa de Binisalem a catorce Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro, el Señor don Gaspar Pons Vicens, Juez Municipal de esta villa, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos por doña Julia Alvarez Ibáñez, viuda, vecina del término de la ciudad de Palma, contra Gaspar Reus y Vallés, mayor de edad, de paradero ignorado, que se ha mantenido en rebeldía, y

1.º Resultando: etc.—1.º Considerando: etc.—Fallo: que declarando confeso al demandado Gaspar Reus y Vallés en el contenido de las posiciones formuladas por la parte actora en su comparecencia de cuatro de Junio último, debo declarar y declaro haber lugar a la demanda deducida contra aquí por Doña Julia Alvarez Ibáñez y consecuentemente debo condenar y condeno a dicho Gaspar Reus y Vallés a pagar a dicha demandante dentro de tercero día novecientas ochenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos a que asciende la tercera parte de los gastos y servicios acreditados por Miguel Reus y Vallés, causante de la actora; imponiendo además al mencionado Gaspar Reus y Vallés las costas del juicio. Y por su rebeldía publíquense por edictos a insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia. Así lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez celebrando audiencia pública, doy fé.—Gaspar Pons.—El Secretario, José Pons.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha por el señor don Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de esta villa, estando éste celebrando audiencia pública, de que certifico.—Binisalem, catorce Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—José Pons, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en cumplimiento de lo mandado. Binisalem, catorce Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, José Pons.—V.º B.º—El Juez municipal, Gaspar Pons.

Núm. 207

Don Manuel Guimerá y Bosch, Teniente de Navío de la Armada de la dotación del Cañonero Alvaro de Bazán, Juez Instructor de la causa que se instruye contra el Segundo Contramaestre de la Armada Don Lorenzo Martorell Coll; por el supuesto delito de hurto.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Segundo Contramaestre Don Lo-

renzo Martorell Coll, hijo de Gabriel y María, natural de Andraitx, provincia de Baleares, de treinta años de edad, no teniendo más señas personales que conste en su copia certificada de la libreta del mencionado individuo; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requiritoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Murcia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de Marina Cañonero Alvaro de Bazán en Cartagena a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en la sumaria que se le instruye por el supuesto delito de hurto.

A la vez ruego a las autoridades tanto civil como militares, procedan a la busca y captura del individuo de referencia y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Abordo Cartagena 26 de Enero de 1925.—El Juez de Instrucción, Manuel Guimerá.

Núm. 212

REQUISITORIAS

Frontera Cifre Jaime, hijo de José y de María, natural de Pollensa, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de veintidos años de edad, procesado por falta de deserción con motivo de haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor de Regimiento Infantería Palma n.º 61 don Pedro Llompарт Ramis residente en dicho Regimiento bajo apercibimiento que si no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma a 30 Enero 1925.—El Comandante Juez Instructor, Pedro Llompарт.

Núm. 213

Boca Vaquer Juan, hijo de Miguel y María, natural de Palma, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, de veintidos años de edad, procesado por falta de deserción con motivo de haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61 D. Pedro Llompарт Ramis residente en dicho Regimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma a 30 Enero 1925.—El Comandante Juez Instructor, Pedro Llompарт.

Núm. 214

Sastre Rolg Bartolomé, hijo de Bartolomé y de María, natural de Santafé, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, de veintidos años de edad, procesado por falta de deserción con motivo de haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería de Palma n.º 61 D. Pedro Llompарт Ramis residente en dicho Regimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma a 30 Enero 1925.—El Comandante Juez Instructor, Pedro Llompарт.

Núm. 217

Rotger Villalonga, Lorenzo, hijo de Bernardo y de Juana Ana, natural de Pollensa, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de veintidos años de edad, estatura 1'703, procesado por la falta de deserción con motivo de haber faltado a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61 D. Pedro Llompарт Ramis residente en dicho Regimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma a 30 Enero 1925.—El Comandante Juez Instructor, Pedro Llompарт.

Núm. 218

Don Jorge Albis Capionch, Recaudador de contribuciones en la Zona de Inca, de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra Doña Antonia Coll Cifre, Juan Canaves Mancas y Bartolomé Canaves Coll, por debitos

de la contribución urbana, se dictó con fecha 28 del actual la siguiente

«Providencia.—Visto las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de Don Martín Martínez Seguí, se le adjudica el expresado inmueble a dicho licitador, el cual ingresará en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura cuyo acto tendrá lugar el día tercero inmediato siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Notario de esta población Don Jesús Solís.

Notifíquese esta providencia a los deudores y rematante, requiriendo a los primeros para que concurren a dicho acto, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la preinserta providencia y para que sirva de notificación a los expresados deudores, se expiden los oportunos edictos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Gaceta de Madrid y tablilla de anuncios de estas Casas Consistoriales, por ignorarse el domicilio y paradero de los mismos.

Pollensa 30 de Enero de 1925.—El Recaudador, Jorge Albis.

Núm. 244

CONTRIBUCION URBANA

TÉRMINO MUNICIPAL DE PALMA

Resultas y 1.º y 2.º trimestres de 1924-25

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 31 de Enero de 1925 la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho D. Guillermo, Damián y Antonia Roca Salvá, y Damián, Andrés, Cristóbal, Bartolomé, Antonia, Francisca y Catalina Roca Felany sus descubiertos que tienen con la Hacienda, ni pedido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los expresados deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y uno de Febrero de 1925 y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de sus capitalizaciones de las fincas que se describirán.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación, calle del Teatro Balear número 19 bajas, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes embargados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

D. Guillermo, Damián y Antonia Roca Salvá y Damián, Andrés, Cristóbal, Bartolomé, Antonia, Francisca y Catalina Roca y Felany.

Urbana y Casa señalada con el número 8 en el punto frente Las «Sitges» Arrabal de Sta. Catalina de esta ciudad, linda por la derecha entrando con Casa de María Barbará, izquierda tierras de Isabel Moll, espaldas con casa de Jaime Vent, su capitalización 575'00 pesetas, valor para la subasta 384 id.

Otra casa consistente en dos botigas y enresuelo, señalada con los números

28 y 29 sitas en dicho Arrabal de Santa Catalina derrera las Sitgas, linda por la derecha entrando con trasta de Antonia Mora, izquierda Catalina García y espaldas con otra de dicha Antonia Mora, su capitalización 600'00 pesetas, valor para la subasta 400'00 id.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Palma a 31 de Enero de 1925.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.º Salom.

Núm. 225

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito en custodia de valores expedido por esta Sociedad a nombre de D. Miguel Gual y Ribas en 6 de Junio de 1924, y que lleva el número 4445, se previene que transcurridos quince días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en estas oficinas se presente dicho resguardo o alguna reclamación sobre el mismo, será declarado nulo y sin valor ni efecto el resguardo extraviado, y se expedirá el correspondiente duplicado del mismo para que surta todos los efectos del primero.

Palma 2 de Febrero de 1925.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Miguel Ramón.

Núm. 226

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un talón de depósito voluntario expedido por nuestra Sucursal en Manacor a nombre de D. Juan Cabrer y Fontanet, el cual talón lleva el número 13,946 y fecha de 20 de Marzo de 1924, siendo reintegrable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos quince días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en estas oficinas o en las de la sucursal de Manacor, se presente dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será declarado nulo y sin valor ni efecto el talón extraviado y se expedirá el correspondiente duplicado que surta todos los efectos del primero.

Palma 2 de Febrero de 1925.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Miguel Ramón.

Núm. 232

BANCO DE FERRERIAS

ALAYOR

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros de este Banco n.º 362 expedida a favor de D. José Salom y Sintes en 21 de Julio de 1922, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento se hace ello público advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada, se expedirá una segunda a nombre de dicho beneficiario, sin responsabilidad para este Banco.

Alayor 2 Febrero de 1925.—Banco de Ferrerías.—El Gerente, Gumersindo Pons.